

Bogotá D.C 3 de octubre 2022

DOCTORA

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUZGADO TERCERO (3) DE FAMILIA

NEIVA -HUILA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: NATALIA PIÑEROS PERDOMO en nombre y representación de
DAIRA LIZETH ESPINOSA PIÑEROS

DEMANDADO: WILLINTON ESPINOSA BAQUERO

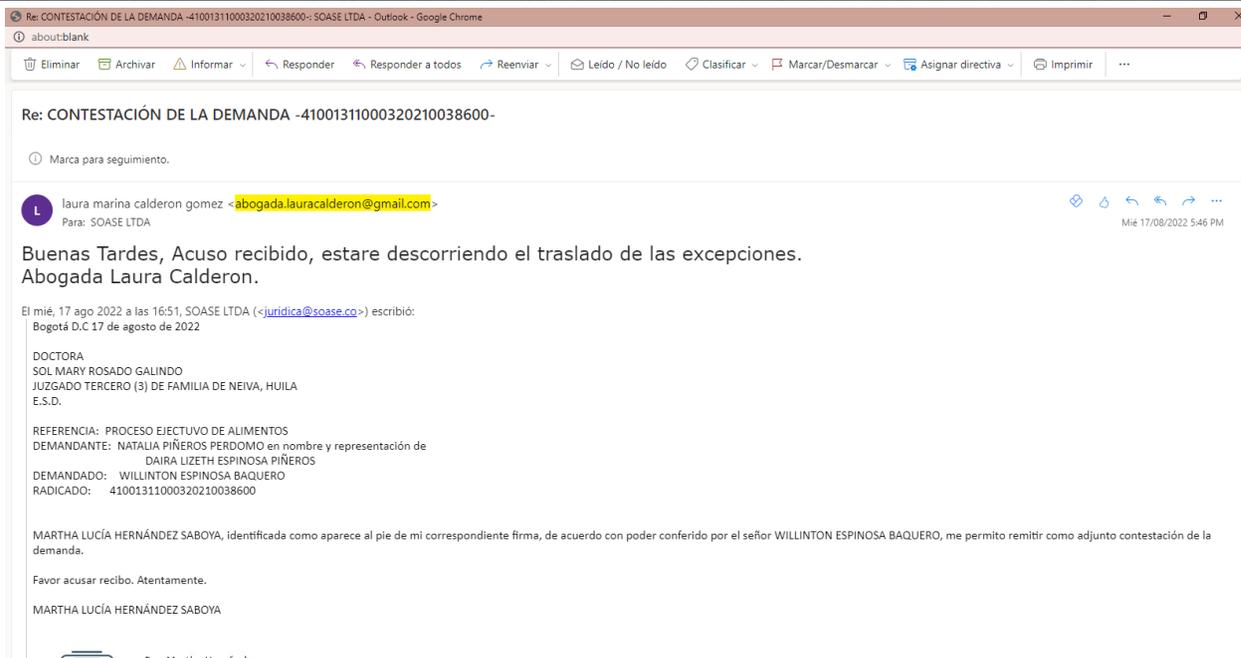
RADICADO: 41001311000320210038600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 27-09-2022

MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada del señor **WILLINTON ESPINOSA BAQUERO**, me permito presentar recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2022 y notificado en el estado número 0159, del mismo mes y año.

HECHOS

1. El 12 de julio de 2022 se profirió mandamiento de pago, publicado mediante estado número 0109 del 13 de julio del mismo año.
2. El día 03 de agosto de 2022 se recibió en el correo electrónico wilintonespinosabaquero@gmail.com notificación personal virtual con acuse de recibido y lectura de correo. Consecuentemente, el día 17 de agosto de 2022 dentro del término legal se dio contestación a la demanda al correo del Juzgado fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al email de la Dra. Laura Marina Calderón Gómez abogada.lauracalderon@gmail.com.
3. En respuesta el mismo 17 de agosto, la Dra. Laura Marina Calderón Gómez acusó recibo e informó que estaría descorriendo el traslado de las excepciones.



4. Mediante auto datado del 19 de agosto del año en curso, notificado en el estado número 0133 del 22 de agosto de 2022, este despacho indicó que, la parte actora había realizado la notificación de la demanda y ordenó a la secretaria contabilizar los respectivos términos.
5. Bajo lo anterior y con el objetivo de evitar confusiones, el 22 de agosto de 2022 envié correo al Juzgado fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al email de la Dra. Laura Marina Calderón Gómez abogada.lauracalderon@gmail.com, (con una nota aclaratoria en el cuerpo del mensaje) recordando que la contestación de la demanda ya había sido surtida desde el 17 de agosto de 2022 al correo electrónico del despacho judicial y con copia a la apoderada demandante.
6. La apoderada de la parte demandante guardó silencio y no recorrió el traslado otorgado, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.
7. Mediante auto de fecha 16 de septiembre del año avante el despacho decretó pruebas y fijó fecha de audiencia para el próximo 13 de octubre de 2022 a las 9am.
8. La Dra. Laura Marina Calderón Gómez envió a esta sede judicial el 23 de septiembre de 2022 memorial, solicitando control de legalidad, con sustento en que no se le corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a la parte demandante, (negrillas y subrayas fuera de texto),

solicitud desatinada y no ajustada a la realidad de lo acaecido, dado que la misma togada confirmo recibido el día 17 de agosto 2021 a las 4: 51 p.m.

9. El 26 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico puse en conocimiento de este despacho todo lo anterior.

Sustento jurídico

La Ley 2213 de 2022 dispone en su artículo 9°:

“ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subraya y negrilla fuera del texto)*

Es necesario recalcar que el 22 de agosto de 2022 se envió fue un correo informando al despacho que la contestación ya había sido enviada desde el 17 de agosto de 2022, siendo errada la apreciación de la Dra. Laura al indicar que la demanda fue contestada el 22 de agosto. Recordemos que la abogada de la parte accionante acusó recibido el correo del 17 de agosto de 2022 ese mismo día, lo cual la dejaba inmersa en reglado en el párrafo de la citada norma.

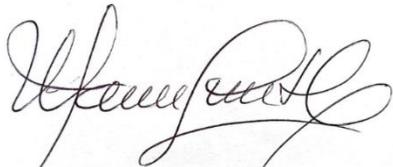
Por lo anterior, el despacho no debió acceder al control de legalidad deprecado, pues con esto estaría reviviendo de manera ilegal los términos procesales en favor de la parte demandante.

Así las cosas, pido al despacho reponer el auto atacado y se deje en firme el proveído de fecha 16 de septiembre de 2022, donde nos convoca para audiencia el próximo 13 de octubre del año en curso.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y la ley 2213 de 2022, reitero para los fines pertinentes el correo electrónico **juridica@soase.co**, el cual se encuentra debidamente actualizado en la plataforma SIRNA, habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Anexos: Correos enviados el 17 y 22 de agosto de 2022, junto con el acuse de recibido.

Cordialmente,



MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA
C.C. 51.572.495
T.P. 149.850 del C. S. de la Judicatura